

---

## Procedimientos judiciales aplicables a la reclamación de cantidad

### 1. EL JUICIO ORDINARIO

Se decidirá por el juicio ordinario las demandas de reclamación de cantidad cuya cuantía exceda de 6.000 euros, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de forma relativa (artículo 249 de la vigente LEC).

Este procedimiento se inicia con la *demanda*, cuyo contenido es prácticamente idéntico al de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para el emplazamiento al demandado, se le concederá un plazo de veinte días para contestar a la demanda. Al contestar a la demanda, el demandado podrá formular excepciones procesales y reconvencción.

Formulada reconvencción, el actor podrá contestar a la misma también en el plazo de veinte días.

Se concede al actor la posibilidad de contestar a la alegación de compensación y nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda, en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción.

La *audiencia previa al juicio*: Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el tribunal convocará a las partes a una audiencia para lo siguiente.

- Intentar un acuerdo, a través del procurador si tiene poder especial o con asistencia de la parte.
- Analizar las excepciones y resolverlas.
- Pronunciarse sobre los documentos presentados (reconocimientos, tacha de falsedad, etcétera).
- Fijación de los hechos controvertidos.

- Proposición y admisión de las pruebas.
- Señalamiento del juicio.

La actual Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 introdujo que en la audiencia previa al juicio en el proceso declarativo ordinario es indispensable la asistencia personal de las partes o del procurador amparado por poder especial, so pena de sobreseimiento del proceso.

El artículo 414 de esta Ley, al regular la «audiencia previa al juicio», integra en este trámite la posibilidad de transaccional el conflicto y, a tal fin, exige enérgicamente bien la presencia de las partes «in persona» bien de su procurador, dotado de poder especial.

Si el actor no asiste, o no asiste su procurador dotado del tal poder especial «para renunciar, allanarse o transigir», o aun dándose tales circunstancias no asiste el abogado del actor, el proceso se sobresee, por lo que hay que tener muy en cuenta esa nueva exigencia.

El *juicio*: Su desarrollo consiste en lo siguiente.

La práctica de todas las pruebas admitidas. Se acepta al proposición y práctica de alguna prueba nueva si con posterioridad a la audiencia se hubieran conocido, o acaecido, hechos nuevos.

Posteriormente viene el informe de las partes sobre los hechos y sobre la valoración de la prueba practicada.

Podrá informarse también sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.

El tribunal podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces se estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.

Se sustituyen las antiguas «diligencias para mejor proveer» por las «diligencias finales», limitadas a la práctica de pruebas que, debidamente propuestas y admitidas, no se hubieran podido practicar por causas ajenas a la proponente.

Hay ocasiones en las que *no es necesario el señalamiento del juicio oral*, en los casos en los que la única prueba que resulta admitida sea la de documentos y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados; también cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal soliciten la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes al aquel en que termine la audiencia (artículo 429.8 de la LEC). Esto se debe alegar y solicitar en la audiencia previa al juicio.

(Demanda de juicio ordinario y contestación a la demanda [2, 3 y 4], ver págs. 224, 226 y 229).

## 2. EL JUICIO VERBAL

Según establece el artículo 250 apartado 2 de la LEC, se decidirán en juicio verbal las demandas de reclamación de cantidad cuya cuantía no exceda de 6.000 euros.

Este procedimiento se inicia también con demanda sucinta, cuyo contenido es idéntico al del juicio ordinario.

El tribunal a través del Secretario Judicial en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y competencia, dictará una diligencia de ordenación de admisión de la demanda y dará traslado al demandado de la misma, citando a las partes para la celebración de la vista, debiendo mediar diez días al menos desde el siguiente a la citación y sin que pueda exceder de veinte. Esto es algo que muy pocas veces se cumple por los juzgados.

En el plazo de tres días siguientes a la recepción de la citación, deberán indicar las partes los testigos que hay que citar, por no poderlos presentar ellas mismas.

La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de su petición o ratificación de lo expuesto en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto en el juicio ordinario.

Posteriormente el demandante podrá formular las alegaciones que considere oportunas, comenzando por las cuestiones relativas a acumulación de acciones, así como cualquier hecho o circunstancia que pueda impedir la prosecución del proceso y término del proceso mediante sentencia.

Una vez oído el demandante se dará la palabra a la parte demandada, quien realizará las alegaciones oportunas, pasándose después a proponer las pruebas por las partes y, una vez propuestas y aceptadas por el juez, se pasará a la práctica de las mismas.

Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Todo este procedimiento viene establecido en el artículo 437 al 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se encuentra regulado también el juicio verbal de reclamación de cantidad no superior a 2.000 euros, sin necesidad de estar asistido por abogado y procurador, pudiendo ser ejercitado por aquella persona que sea acreedor de una deuda de cantidad inferior a 2.000 euros.

En los juicios verbales en los que se reclame una cantidad que no exceda de la citada cantidad, el demandante puede formular su demanda sin necesidad de esta asistido por abogado y procurador. Sin embargo, el demandante puede acudir asistido de Abogado y Procurador si lo desea, debiendo hacerlo constar en la demanda. En este caso, el demandado, si también quiere ser asistido de estos

profesionales, pude, en el plazo de tres días desde que recibió la demanda y la citación para el juicio, comunicarlo al juzgado y solicitar, si carece de medios económicos suficientes, el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

De ello se dará traslado al demandante quién, si entonces quiere la intervención de estos profesionales, lo comunicará al juzgado en los tres días siguientes a ser notificado y solicitará el derecho a la asistencia jurídica gratuita, si carece de medios económicos suficientes.

Una vez presentado el escrito en el juzgado competente, éste dictará un auto en el plazo de cinco día admitiendo en su caso la demanda y remitiéndola al demandado, citando asimismo a las partes para celebrar la correspondiente vista, debiendo mediar al menos diez días y como máximo veinte desde el siguiente al de la citación y señalado para la vista. Personalmente considero muy difícil que se cumplan dichos plazos.

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, excluye el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de cuantía, cuando éste no supere la cifra de 3.000 Euros, tratando con ello de limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales.

(Demanda de juicio verbal [7], ver pág. 243).

### **3. PROCESOS ESPECIALES**

#### **3.1. Proceso cambiario**

Es uno de los procedimientos especiales contemplados en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; viene regulado en los artículos 819 y siguientes, aunque lo ya estaba en la anterior ley procesal. Se puede iniciar un juicio cambiario presentando letra de cambio, cheque o pagaré que reúna los requisitos establecidos en la Ley Cambiaria y del Cheque.

Será competente para conocer de este tipo de procedimiento el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado.

Si el tenedor del título demandare a varios deudores cuya obligación surge del mismo título, será competente el domicilio de cualquiera de ellos, quienes podrán comparecer en juicio mediante una representación independiente. En este procedimiento no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contempladas en la Sección 2.ª del Capítulo II, Título II del Libro I de la Ley Procesal Civil.

El procedimiento cambiario se iniciará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario. El tribunal examinará la corrección formal